



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Se informa que con el escrito no se solicitaron medidas cautelares. Bucaramanga, 24 de mayo de 2021.

**BARUC DAVID LEAL ESPER**  
Secretario

**UNION MARITAL DE HECHO  
RADICADO No. 2021-00195-00**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La señora MAGALY BUSTOS GUEVARA, a través de apoderada judicial, presenta demanda para la declaratoria de unión marital de hecho.

Al examinar el libelo correspondiente el Despacho observa que éste no reúne los requisitos legales por lo siguiente:

- En el poder indica que el mismo se otorga en nombre propio, por la señora MAGALY BUSTOS GUEVARA y en representación de su menor hija PAULA JULIANA KOPP BUSTOS, para, iniciar y llevar hasta su terminación proceso de: “DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE” contra el señor PABLO AUGUSTO KOOP SERRANO, quien falleció el 22 de abril de 2021 en Piedecuesta.

- En el encabezado del libelo introductorio se enuncia que presenta demanda por la mencionada señora, obrando en nombre propio y, en representación de su menor hija, a efectos de obtener la DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE” contra el señor PABLO AUGUSTO KOOP SERRANO.

- De otro lado, en la petición SEGUNDA del acápite de DECLARACIONES de la demanda, se solicita declarar “la existencia y su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante Señora MAGALY BUSTOS GUEVARA y el Señor PABLO AUGUSTO KOOP SERRANO (Q.E.P.D), conformada por el patrimonio social adquirido durante su convivencia”.



- En el numeral DECIMO PRIMERO del acápite de HECHOS, se enuncia que la menor PAULA JULIANA KOPP BUSTOS, obra en calidad de heredera legítima de su difunto padre y la señora MAGALY BUSTOS GUEVARA como compañera permanente del demandado.

- Del Registro Civil de Nacimiento identificado con serial No. 32217936, de la joven PAULA JULIANA KOPP BUSTOS, se tiene que ella nació el día 27 de mayo de 2003.

Conforme lo expuesto la parte actora debe subsanar la demanda teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

**1.-** Debe cambiar el poder, el cual debe conferirse por la señora MAGALY BUSTOS GUEVARA para solicitar que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ésta, la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación.

Además de lo anterior, el poder debe cambiarse dado que, se otorga para impetrar demanda contra PABLO AUGUSTO KOOP SERRANO, quien falleció el 22 de abril de 2021, el cual no puede ser demandado porque ya no es sujeto de derechos; luego, deberá dirigirla contra la heredera conocida del mencionado causante, señorita PAULA JULIANA KOPP BUSTOS, y contra los demás herederos que conozca del causante, de quienes debe enunciar de manera clara y precisa e el nombre, documentos de identidad (Núm. 1º del art. 82 del C.G.P.), allegando el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco de aquellos con éste (art. 84 num 2 ibídem).

**2.** Con base en el numeral anterior, debe corregir la parte introductoria de la demanda y las pretensiones, indicando en esta última la fecha de inicio y terminación de la unión marital y, así mismo, la fecha de inicio y terminación de la sociedad patrimonial, puesto que las pretensiones de la demanda deben coincidir con las facultades otorgadas en el memorial de apoderamiento y, teniendo en cuenta que debe indicarse lo pretendido con precisión y claridad. (Núm 4º del art. 82 del C.G.P.).

**3.-** Al presentarse la demanda sin medida cautelar, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió, por medio físico o electrónico la copia de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandada, conforme lo establece el inciso 4º in fine del art. 6 del Decreto 806 del 2020.

**4.-** En caso de haber notificado a los demandados a través de correo electrónico, debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es: “afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y



**allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”, por lo que deberá cumplir con estos requisitos, a efectos de tener en cuenta el correo electrónico para notificaciones.

5.- Debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda, a la parte demandada, por medio de correo físico o electrónico, inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, a la luz de lo consagrado en el Art. 90 del C. G. del P., la demanda no reúne los requisitos formales por lo cual se inadmitirá concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** propuesta por **MAGALY BUSTOS GUEVARA**, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en las motivaciones.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

**PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ**

Juez  
SL